



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho señor juez informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación 44279408900220230029400, Demandante ANA MERCEDES PACHECO ATENCIO, Demandado WILLIAM RAFAEL AGUILAR FRUTO, tendiente para su admisibilidad. Sirvase a proveer.  
Viernes 17 de Noviembre del 2023.

  
**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira, veinte (20) de noviembre de 2023

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | ANA MERCEDES PACHECO ATENCIO         |
| DEMANDADA:  | WILLIAM RAFAEL AGUILAR FRUTO         |
| RADICADO:   | 44-279-40-89-002-2023-00294-00       |

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **ANA MERCEDES PACHECO ATENCIO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 56.097.396**, actuando a través de apoderado judicial, el Dr. DAIL ALFONSO AVILA MOJICA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.741.870, portador de la tarjeta profesional No. 243314, del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **WILLIAM RAFAEL AGUILAR FRUTO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.958.415**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago **POR LA SUMA DE OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000)**, por concepto de capital y representado, en el titulo ejecutivo **letra de cambio** de fecha quince (15) de julio de 2021. Mas, los intereses corrientes causados desde el día quince (15) de julio de 2021, hasta el día quince (15) de diciembre de 2021, fijados a una tasa dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, los intereses moratorios causados, desde el día dieciséis (16) de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, fijados a una tasa dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en la ley 2213 del 13 de junio del 2022, la demanda será admitida igualmente se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ANA MERCEDES PACHECO ATENCIO, contra WILLIAM RAFAEL AGUILAR FRUTO por las siguientes sumas de dinero:

#### **LETRA DE CAMBIO:**

- a. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000), por concepto de capital y representado, en el título ejecutivo letra de cambio de fecha quince (15) de julio de 2021, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses corrientes causados desde el día quince (15) de julio de 2021, hasta el día quince (15) de diciembre de 2021, fijados a una tasa dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los intereses moratorios causados, desde el día dieciséis (16) de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, fijados a una tasa dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

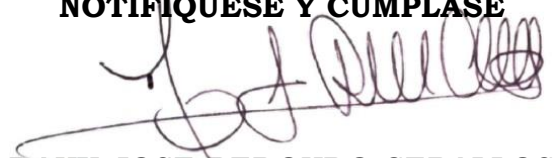
**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** FÍJESE a la demandada, el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

**QUINTO:** RECONÓZCASE al Dr. DAIL ALFONSO AVILA MOJICA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.741.870, portador de la tarjeta profesional No. 243314 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez